



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES Y 212 DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara de Representantes y 212 de 2017 Senado de la República, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.*

Asunto: Objeción de inconstitucionalidad e inconveniencia.

Respetado Secretario:

De conformidad con los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política, el Gobierno nacional objeta el proyecto de ley de la referencia y lo devuelve sin la sanción presidencial, por los siguientes motivos:

Inconstitucionalidad del proyecto de ley por violación a la cláusula de reserva de iniciativa legislativa

El inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política señala que “(...) *solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150 [de la Constitución]*”. En concordancia con ello, el literal e) del numeral de 19 del artículo 150 del Texto Superior indica que le corresponde al Gobierno nacional “*fixar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*”.

Entonces, el Gobierno nacional cuenta con iniciativa legislativa en todas las materias¹ y **exclusivamente** en los asuntos referidos “*en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150*”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la finalidad de esta restricción es fijar un límite a la cláusula general de competencia legislativa que tiene el Congreso de la República para expedir leyes². Asimismo, es la forma de mantener un “(...) *orden institucional que, en lo que toca con las competencias propias del Presidente de la República (C. P. artículo 189), facilite la continuidad y uniformidad de las políticas que éste haya venido promoviendo y desarrollando, impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso*”³.

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que en caso de que el Congreso tramite alguno de los asuntos que son de iniciativa del Gobierno nacional y que fueron señalados previamente, “(...) *existiría no sólo un problema de iniciativa legislativa, sino que además habría incompetencia del Congreso para regular el tema, pues su labor debería limitarse, siempre que medie la ya referida iniciativa gubernamental, a plasmar en la ley unos objetivos o criterios en relación con el tema, para que a continuación sea*

el Gobierno nacional el que expida regulaciones sustanciales sobre la materia” (negrilla fuera del texto original)⁴.

Asimismo, este Alto Tribunal ha dicho que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también **a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que**, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo⁵. En otras palabras, la coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.

Con todo, el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) el ministro debe ser el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto; y (iii) debe producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras⁶.

Así pues, al analizar la trazabilidad del proyecto de ley de la referencia, se constata en la **Gaceta del Congreso** número 108 del 1° de marzo de 2017 **que la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio fue quien presentó dicha iniciativa**, pues en su criterio se debía “(...) *terminar la incertidumbre legal que existe, respecto al tiempo mínimo y máximo del servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado por la Ley 180/95 para acceder al derecho de asignación de retiro que ingresó antes de diciembre 31 de 2004*”⁷. Dicha situación también puede ser constatada en la **Gaceta del Congreso** número 339 de 2017, en la que se destaca que el proyecto de ley: (i) tuvo origen en el Senado; (ii) se presentó el 1° de marzo de 2017; y (iii) el autor del proyecto es la **honorable Senadora Nidia Marcela Osorio**.

En este sentido, se evidencia que el proyecto de ley vulneró el artículo 154 de la Constitución, toda vez que tuvo origen en una iniciativa parlamentaria, es decir, por la propuesta generada por la Senadora Nidia Marcela Osorio, y no por el Gobierno nacional, quien es el único que tiene la competencia para tramitar este tipo de leyes. En consecuencia, se configura no sólo un problema de iniciativa legislativa, sino también una falta de competencia del Congreso para regular el asunto, pues su labor debería restringirse, siempre que medie la referida iniciativa gubernamental, a plasmar en la ley unos objetivos y criterios generales en relación con el tema.

Igualmente, es necesario destacar que **el proyecto de ley tampoco contó con el aval o la aquiescencia del Gobierno nacional**. Contrario a ello, los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público manifestaron que el proyecto de ley era inconstitucional y que no debía continuar. Específicamente, el 28 de noviembre de 2017 el Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, presentó una

⁴ Sentencia C-741 de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencias C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, C-838 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-031 de 2017 de M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencias C-992 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández C- 838 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Exposición de motivos.

¹ Constitución Política. Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

² Sentencia C-031 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-1707 de 2000. M. P. Cristina Pardo Schlesinger

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

misiva dirigida al doctor Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, en la que sostuvo que:

- i) La ley se está tramitando a través de ley ordinaria y no a través de ley marco como lo establece el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.
- ii) Desde la creación del Nivel Ejecutivo se estableció el tiempo para acceder a la Asignación de Retiro oscilando entre 20 y 25 años de servicio, tiempo que solamente ha sido modificado por el Decreto 1858 de 2012 en virtud de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 12 de abril de 2012, en la que se reconoció el derecho de acceder en un tiempo de servicio de 15 a 20 años a la asignación de retiro a personal del nivel ejecutivo que anteriormente había sido suboficial o agente de la Policía Nacional u homologados, sin que dicho fallo modificara el tiempo para los de incorporación directa.
- iii) No tiene concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues el proyecto de ley impacta de manera significativa el Presupuesto General de la Nación.
- iv) No se ha considerado que se requiere un aumento en el pie de fuerza de la Institución, pues requiere la incorporación de más de 14.000 funcionarios que cumplirían con el requisito para obtener su retiro.
- v) Se vulnera la iniciativa legislativa competencia exclusiva en esta materia del Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política.

Asimismo, el 13 de diciembre de 2017 la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctora Paula Acosta Márquez, dirigió al Representante a la Cámara, doctor Rodrigo Lara Restrepo, los comentarios y consideraciones al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara y 212 de 2017 Senado, en los siguientes términos:

- i) El artículo 2° de la iniciativa pretende extender al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional las prerrogativas de asignación de retiro atribuidas a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, circunstancia que incrementaría el compromiso de recursos adicionales para cubrir la demanda prestacional a los patrulleros, subintendentes, intendentes, intendentes jefes, subcomisarios y comisarios en servicio activo.
- ii) De acuerdo con lo informado por la Dirección General de la Policía Nacional el proyecto tiene un costo anual de \$182 mil millones, cifra que resulta de incorporar a 14.662 funcionarios para cubrir las vacantes de los uniformados que solicitarían el retiro.
- iii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁸ informó a esa Cartera que la iniciativa representa costos anuales que ascienden a la suma de \$422.563.666.374 por concepto del otorgamiento de asignaciones de retiro, erogaciones que deben estar necesariamente acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo del sector defensa y la Regla Fiscal.
- iv) El artículo 154 de la Constitución Política en concordancia con el literal e), numeral 19 del artículo 150, la fijación del “(...) régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública (...)” quedó circunscrita a iniciativa privativa del Gobierno nacional, razón por la cual cualquier proyecto de ley que busque fijar el régimen prestacional de la fuerza pública requiere contar con el aval del Gobierno nacional.
- v) El artículo 7° de la Ley 180 de 1999, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la Ley, por lo que de acuerdo con dicha disposición las facultades otorgadas al Ejecutivo tenían un término limitado en el tiempo durante el cual se expidió el Decreto 132 de 1995¹⁰, extinguiendo su facultad.

⁸ Mediante correo electrónico remitido a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional el día 5 de octubre de 2017.

⁹ Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

¹⁰ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

- vi) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa.

En síntesis, el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara de Representantes y 212 de 2017 Senado de la República, vulneró la cláusula de reserva de iniciativa legislativa establecida en el artículo 154 de la Constitución, que dispone que el Gobierno nacional es el único que puede presentar proyectos de ley para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública, toda vez la misma fue presentada por la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio y no contó con el aval del Gobierno nacional.

Inconstitucionalidad del proyecto de ley por vulneración al principio de jerarquía normativa

La Constitución Política de 1991 consagra el principio de jerarquía normativa, el cual consagra que existe un orden descendente de normas que empieza en la Constitución Política. En otros términos, la jerarquía normativa es la manera en la que se organizan las distintas normas que existen en el ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que aunque la Constitución “(...) no contiene una disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia (...). En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes”¹¹.

El artículo 150 del Texto Superior identifica las diferentes clases de leyes así: (i) marco; (ii) estatutarias; (iii) orgánicas; y (iv) ordinarias. En la presente oportunidad, solamente se hará referencia a las leyes marco, “(...) que son aquellas por medio de las cuales se dictan unas normas generales y se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno en las materias taxativamente enunciadas en el artículo 150, numeral 19” (negrilla fuera del texto original)¹².

Asimismo, estas leyes contienen características que se encuentran íntimamente relacionadas y que son: (i) las relativas a las materias que deben ser reguladas a través de las mismas; (ii) las relacionadas con el alcance y profundidad de la regulación legal que pueden contener dichas leyes y; (iii) las relativas al límite de las competencias asignadas al legislador, que tiene especial importancia en tanto las leyes marco requieren de un desarrollo complementario que la Constitución asignó al Gobierno nacional.

Respecto de la **materia que regulan**, el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política establece un listado taxativo de asuntos que deben someterse a este tipo de leyes, tales como: la regulación del comercio exterior, la organización del crédito público, y la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Esto significa que cuando el Legislador pretenda regular alguna de las materias establecidas en el listado del numeral 19, deberá hacerlo a través de una ley marco.

Sobre el segundo punto, el **alcance y profundidad** de la regulación contenida en las leyes marco, el artículo ibidem dispone que su contenido debe limitarse a fijar las normas, objetivos y criterios generales sobre la materia a normar. En ese sentido, si una ley regula un asunto llamado a regirse por una ley marco, la ley que expida el Congreso no puede contener el detalle de la regulación como lo podría tener una ley ordinaria, pues se desnaturizaría el alcance y objetivo de la ley “general o marco”, e incurriría en un exceso de facultades e invadiría las competencias atribuidas al Gobierno nacional –principio de pesos y contrapesos o “checks and balances”–.

En relación con el tercer punto, esto es, **las competencias o facultades** asignadas al legislador para expedir una ley marco y al Gobierno nacional para reglamentarla, es muy importante tener claro la doble connotación, complementaria además, que dispuso la Constitución sobre el tema: i) por una parte, decidió limitar la función legislativa del Congreso de la República, de tal forma que este sólo podrá fijar las pautas generales o las políticas sobre las materias marco; y ii) por otro lado, optó por ampliar la facultad reglamentaria que tiene el Gobierno nacional (artículo 189-11 constitucional) para desarrollar detallada y precisamente las políticas definidas en la ley marco.

En palabras de la Corte Constitucional, las leyes marco o cuadro se identifican por lo siguiente:

- 1°. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto.
- 2°. Estas leyes limitan la función legislativa del Congreso en cuanto que dicho poder se contrae a trazar las normas generales a enunciar los principios generales y a dar las orientaciones globales a que debe ceñirse el ejecutivo en la adopción de regulaciones y medidas en los campos específicos de la actividad estatal que constitucionalmente se reservan a esta clase de estatutos normativos; de ahí que su materia escape a la regulación de la ley ordinaria.
- 3°. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido.
- 4°. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta.
- 5°. Revisadas las materias que la reforma de 1968 reservó a este tipo de leyes, como

¹¹ Sentencia C-037 de 2011. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Sentencia C-053 de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

rasgo común todas ellas se refieren a cuestiones técnico-administrativas de difícil manejo: a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutable, exigen una regulación flexible o dúctil que permita responder a circunstancias cambiantes; o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que, por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por el accidentado proceso de la deliberación y votación parlamentaria pública.

- 6°. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o “marcos” dados por el legislador en la respectiva ley”¹³ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Un ejemplo claro de ley marco es la contemplada en literal e) numeral 19 del artículo 150, que señala que el Congreso de la República debe expedir una norma general que determine objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fije “el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que le corresponde al Congreso de la República “(...) establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco –como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública– puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno nacional” (negrilla y subrayado fuera del texto)¹⁴.

Entonces, es claro que la función del Congreso de la República se debe limitar a establecer parámetros generales para que el Gobierno nacional reglamente y desarrolle de manera específica el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los congresistas y la **fuerza pública**. A partir de este respeto y garantía en la producción de normas, se garantiza no solo el equilibrio de poderes, sino también la cláusula de reserva de iniciativa legislativa, desarrollada en la parte inicial de este escrito.

En este orden de ideas, el Congreso de la República desconoció el principio de jerarquía normativa al tramitar como ley ordinaria un asunto que es objeto de una ley marco, según lo contemplado en literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución. Además, es necesario precisar que actualmente el régimen salarial de la fuerza pública se encuentra contemplado en Ley Marco 923 de 2004, mediante la cual se señalan “(...) las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política (...)”. En efecto, esta ley determina unos parámetros, criterios y objetivos generales, a los cuales debe ceñirse el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En ejercicio de la potestad reglamentaria y con el objetivo de desarrollar la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno nacional profirió el **Decreto 4433 de 2004** “por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”. Específicamente, el artículo 25 de este decreto reglamenta la asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así: 25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. 25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se

adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Parágrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

El parágrafo 2º fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debido a que desconocía “(...) las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5º ibídem (...)”, que establecía dentro de los límites legales que “(...) Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos. (...)”¹⁵.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 1858 de 2012**¹⁶ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, el cual determina, entre otras cosas que “(...) el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas” (subrayado fuera del texto original).

Asimismo, el **Decreto 1157 de 2014**¹⁷ determina que “los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables” (subrayado fuera de texto original).

Así pues, actualmente existe una Ley Marco (923 de 2004) que señala los objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Particularmente, el artículo 3º indica que “(...) el tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años”. Además, el Gobierno nacional ha reglamentado esta ley a través de los Decretos 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 1157 de 2014, y ha establecido las exigencias para que el retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En síntesis, el proyecto de ley de la referencia desconoce el principio de jerarquía normativa que se encuentra previsto en la Constitución Política y que determina que los

¹³ Sentencia C-438 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Sentencia C-432 de 2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad 0290-06 (1074-07). M. P. Alfonso Vargas Rincón. (2012).

¹⁶ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

¹⁷ Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.

asuntos referidos al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública debe hacerse a través de una ley marco, y no por una ley ordinaria, como ocurre en la presente situación. Dicho de otro de modo, el Congreso de la República pretende a través del presente proyecto de ley, regular una materia que es objeto de una ley marco y que debe ser reglamentada por el Gobierno nacional. Así, el Legislador ordinario invade las competencias del Gobierno nacional, pues fija directamente el tiempo de servicio que se debe exigir al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que hoy se encuentra definido en el Decreto 1858 de 2012 bajo los rangos que fueron definidos en la Ley Marco 923 de 2004.

De esta manera, el proyecto de ley impediría al ejecutivo reglamentar el tiempo de servicio requerido para acceder a la asignación de retiro del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que el proyecto de ley no establece un marco normativo sobre el cual el Gobierno pueda fijar la prestación económica (como lo hace la Ley Marco 923 de 2004 que establece unos rangos de tiempo de servicio –18 a 25 años–), sino que expide una norma que regula integralmente la materia y fija directamente el tiempo de servicio en 15 años para quienes sean retirados y 20 años para quienes se retiren por voluntad propia.

Inconstitucionalidad por vulneración a la regla de sostenibilidad fiscal

El artículo 334 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2011¹⁸) contempla la regla de sostenibilidad fiscal, la cual es un instrumento que orienta las ramas del poder público para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. Asimismo, es un “(...) **parámetro de control de leyes y actuaciones administrativas con el fin de evitar la afectación de las finanzas públicas, siempre y cuando dichas razones no se invoquen para afectar o negar derechos fundamentales**”¹⁹.

Con base en este parámetro de control normativo, se busca mantener el “(...) **gasto a mediano o largo plazo para financiar los costos que supone la emisión de nueva deuda y para reducir el déficit fiscal, permitiendo realizar proyecciones y estimaciones macroeconómicas y establecer estrategias como ocurre con el marco fiscal de mediano plazo. Esto a su vez se traduce en la posibilidad para las autoridades de formular políticas que puedan mantenerse en el tiempo en beneficio de la población y de las metas de Gobierno; de ahí la importancia de incorporar el criterio de sostenibilidad en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes presupuestales y en la ley de apropiaciones**”²⁰.

En ese sentido, el criterio de sostenibilidad fiscal como instrumento orientador de las actuaciones de las ramas del poder público, impone el deber de tomar conciencia sobre la importancia de que el gasto público sea sostenible en el tiempo para que no supere los ingresos disponibles o la capacidad de pago que tiene el Estado. Bajo este entendido, el criterio debe ser utilizado como una herramienta para lograr la realización de los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, en la medida en que se reconoce una relación importante entre las garantías constitucionales y la (limitada) disponibilidad de recursos públicos en el tiempo para su cumplimiento. Así las cosas, **la sostenibilidad fiscal también debe ser una preocupación que atañe al Congreso de la República, y no puede ser obviada en el ejercicio de sus funciones constitucionales.**

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que debido al impacto en el equilibrio o desbalance de las finanzas del Estado que puede generar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, congresistas y de la fuerza pública, debe ser el Presidente de la República (en representación del Gobierno nacional) quien establezca las reglas y condiciones de ese sistema²¹.

De conformidad con lo anterior, el proyecto de ley “*por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*” afecta la regla de sostenibilidad fiscal contemplada en el artículo 339 de la Constitución Política, toda vez que el artículo 2° de la iniciativa pretende extender al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional las prerrogativas de asignación de retiro atribuidas a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, circunstancia que incrementaría el compromiso de recursos adicionales para cubrir la demanda prestacional a los patrulleros, subintendentes, intendentes, intendentes jefes, subcomisarios y comisarios en servicio activo.

En efecto, el artículo 2° del proyecto de ley señala que el “(...) **tiempo de servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años. y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio. Para quienes estuvieran escalafonados antes del 31 de diciembre**

de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicio por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan” (subrayado fuera de texto original).

Actualmente, el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012 señala que “*el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas*” (subrayado fuera de texto original).

Igualmente, el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014 indica los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, tienen derecho a la asignación de retiro, así: “*ffjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables*” (subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, la iniciativa de extender al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional las prerrogativas de asignación de retiro atribuidas a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional tendría un costo anual de más de \$181 mil millones, cifra que resulta de incorporar a 14.662 funcionarios del Nivel Ejecutivo para cubrir las vacantes de los uniformados que solicitaren el retiro, como a continuación se muestra en detalle:

Cifras en millones de pesos

CONCEPTO	COSTOS 2018 PER CÁPITA IPC 3%	PROYECCIÓN 2018 (Incorporación de 14.662 funcionarios)
Gastos de personal	5.725.974	\$83.954.226.609
Gastos Generales	6.660.569	\$97.657.257.523
Incorporación	1.764.997	\$25.878.386.014
Formación	1.872.117	\$27.448.979.454
Dotación	1.667.268	\$24.445.483.890
Bienestar	371.831	\$5.451.788.208
Sanidad	984.355	\$14.432.619.957
Total	12.386.542	\$181.611.484.132

Fuente: Dirección General de la Policía Nacional. Comunicado oficial número 060175 DIPON- OFPLA 1° de diciembre de 2017.

Asimismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²² informó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la iniciativa legislativa representa costos anuales que ascienden a la suma de **\$422.563.666.374** por concepto del otorgamiento de asignaciones de retiro, erogaciones que no se encuentran previstas ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco Fiscal de Gasto del Sector Defensa.

Por otra parte, es necesario destacar que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003²³, “(...) **el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo**” (negrilla fuera del texto original). De esta manera, es claro que al proponerse un nuevo gasto, es necesario identificar el ingreso,

¹⁸ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la iniciativa del A. L. 03 de 2011. En dicha oportunidad, esta cartera sostuvo que “*la sostenibilidad fiscal es importante para el progreso económico y social de un país en la medida en que el sector público busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren importantes objetivos públicos, como la reducción de la pobreza y la desigualdad y la equidad intergeneracional, y un crecimiento económico estable. En otras palabras, el Gobierno protege la sostenibilidad fiscal cuando la senda de gasto que adopta en el presente no socava su capacidad para seguir gastando en la promoción de los derechos sociales y en los demás objetivos del Estado en el mediano plazo*” (negrilla fuera del texto original).

¹⁹ Sentencia C-753 de 2003. M. P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Ibídem.

²¹ Ver las Sentencias; C-312 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. C-401 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis y C-741 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

²² Mediante correo electrónico remitido a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional el día 5 de octubre de 2017.

²³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

la fuente de ahorro o la financiación requerida para su implementación, y estos, a su vez, ser consistentes con las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo²⁴ y el costo que esta iniciativa podría implicar para la Nación.

No obstante, el proyecto de ley que se objeta, no especificó la manera en que se cubriría el nuevo gasto, es decir, el de reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional que se retiran y el de la incorporación de los nuevos miembros de la fuerza pública. En este sentido, el Congreso de la República desatiende la disciplina fiscal y crea un nuevo gasto sin un ingreso que lo cubra, lo cual tiene un impacto directo en las finanzas y la economía de la Nación.

En conclusión, el proyecto de ley de la referencia vulnera la regla de impacto fiscal establecida en el artículo 334 de la Constitución Política, toda vez que: (i) imponer una carga financiera a la Nación que no está en el deber de soportar; (ii) no se encuentra respaldado financieramente dentro del Presupuesto General de la Nación, haciendo gravoso el impacto fiscal por las exigencias financieras que plantea, al pretender que más de 14.000 uniformados accedan a la asignación de retiro; y (iii) demandaría que un número igual de personas deban ser incorporadas al pie de fuerza para reemplazar a quienes accedan a este tipo de prestación, lo que ocasionaría un gasto adicional.

Inconveniencia por afectación a la seguridad y convivencia ciudadana por el retiro masivo de uniformados

Actualmente, el país atraviesa una situación de seguridad nacional y convivencia ciudadana que requiere de un pie de fuerza efectivo y disponible para atender los diferentes problemas de orden público que se han generado con grupos disidentes, grupos armados organizados, grupos de delincuencia organizada y delincuencia común.

El proyecto de ley de que se objeta, pretende que catorce mil (14.000) uniformados adscritos al Nivel Ejecutivo, que poseen toda la experiencia para atender los procedimientos de policía, soliciten su retiro en forma inmediata y con derecho a la asignación de retiro, lo cual implica que: (i) la institución invierta (tiempo y recursos) en la formación y capacitación de personal; y (ii) se pierda toda la experiencia en el manejo de operativos que garanticen el orden público y la seguridad ciudadana. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el rango de 20 años de servicio, requisito mínimo para acceder a la asignación de retiro conforme al proyecto de ley, se encuentran a la fecha 14.662 uniformados que de forma inmediata procederían a su retiro de la institución, así:

En resumen, el proyecto de ley que se objeta es inconveniente, porque retira a 14.000 uniformados del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que cuentan con toda la experiencia profesional para controlar el orden público y mantener la seguridad ciudadana. En efecto, el retiro masivo de los uniformados, implicaría no solo la capacitación de nuevos integrantes de la Policía, sino también la pérdida de experiencia que representan los miembros del nivel ejecutivo en la conservación del orden público y la seguridad ciudadana.

Conclusiones

El Gobierno nacional objeta por inconstitucional e inconveniente el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara de Representantes y 212 de 2017 Senado de la República “*por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*”, toda vez que:

- i. Vulnera la cláusula de reserva que tiene el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los congresistas y los **miembros de la fuerza pública**, según lo establecido en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Esta facultad que reposa exclusivamente en el Gobierno nacional, pretende mantener el equilibrio entre las ramas de poder público y asegurar que el Legislador Ordinario no invada las competencias que el constituyente le otorgó a la rama ejecutiva. En efecto, el Congreso de la República desatendió esta disposición constitucional, pues la H. Senadora Nidia Marcela Osorio presentó el proyecto de ley sin que tuviere la competencia para ello. Además, esta iniciativa no contó la aquiescencia del Gobierno nacional en ningún momento. Por el contrario, los Ministerios de Defensa Nacional y Hacienda y Crédito Público, se opusieron con vehemencia a este proyecto de ley.
- ii. Vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que se tramitó como un proyecto de ley ordinario y su naturaleza es de ley marco. En otras palabras, el literal 19 del artículo 150 de la Constitución señala que el Congreso de la República debe dictar una norma general que señale criterios y objetivos a los que tenga que sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. No obstante, el proyecto de ley fija de manera específica y puntual la materia, de manera que desplaza la competencia que tiene la rama ejecutiva para ello. En virtud de la facultad regulatoria, el Gobierno nacional ha expedido los Decretos 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 1157 de 2014, que se encuentran vigentes y desarrollan el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En este sentido, el proyecto de ley no puede establecer de manera precisa y detallada el régimen prestacional y salarial de los miembros de la fuerza pública, pues al ser una ley marco, debe limitarse a señalar parámetros generales que le permitan al Gobierno nacional reglamentar la materia.
- iii. Desconoce la regla de impacto fiscal que consagra el artículo 339 de la Constitución Política, ya que 14.662 miembros del nivel ejecutivo podrían ser retirados in-

mediatamente y tendría un costo anual de más de \$ 181 mil millones. Asimismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que la iniciativa legislativa representa costos anuales que ascienden a la suma de **\$422.563.666.374** por concepto del otorgamiento de asignaciones de retiro, erogaciones que no se encuentran previstas ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco Fiscal de Gasto del Sector Defensa. Así, este proyecto de ley no observa la regla de fiscal y tampoco contempla la manera en que se deberán cubrir estos gastos, lo que indudablemente genera un desequilibrio en la economía de la Nación.

- iv. Es inconveniente porque no se tendría suficiente personal capacitado y con experiencia para atender las necesidades de orden público y convivencia ciudadana que se presenta actualmente en el país. En efecto, el enfrentamiento con grupos armados al margen de la ley, disidencias, grupos armados organizados, entre otros, requiere de personal altamente calificado que tenga la capacidad de controlar a estos grupos criminales. Entonces, el retiro masivo los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional requerirá de inversión (tiempo y recursos) para capacitar al nuevo personal.

De conformidad con lo expuesto, el Gobierno nacional, solicita que se archive el Proyecto de ley número 179 de 2017 Cámara de Representantes y 212 de 2017 Senado de la República “*por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*”.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

SG-CS-1461-2018

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2018

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Efraín Cepeda Sarabia, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara, “*por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro*”.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 6 de junio de 2017 y en sesión Plenaria el día 3 de octubre de 2017. En la Cámara de Representantes en Comisión Segunda el día 15 de noviembre de 2017 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017. Informe de Comisión de Mediación aprobado en Plenaria del Senado el día 4 de abril de 2018 y en la Cámara de Representantes el día 3 de abril de 2018.

Cordialmente,

Gregorio Eljach Pacheco.

LEY...

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2°. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7° de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El tiempo de servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

²⁴ Decreto 1068 de 2015: “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*” Artículos 2.8.1.3.2. y siguientes.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.